



Magistrada ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-434
15 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 20 de mayo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Jaime Devia Aristizabal contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2010-00785-00, ha presentado para las fechas del 4 de diciembre de 2020, 9 y 28 de abril de 2021, memoriales en los que le ha solicitado al despacho resolver la nulidad propuesta por la contraparte, La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha emitido decisión alguna.
- 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de junio de 2021, dispuso requerir al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento dentro del término y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 15 de diciembre de 2011, el juzgado dictó sentencia en primera instancia, mediante la cual se concedió el derecho como compañera permanente a la demandante, se declaró como no probadas las excepciones propuestas y se ordenaron las condenas correspondientes, decisión contra la cual se presentaron los recursos de ley.
 - b. El 9 de octubre de 2013, el Tribunal Superior de Neiva confirmó la decisión de primera instancia, decisión que fue objeto de recurso extraordinario de casación la parte demandada.
 - c. El 21 de marzo de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión SL895-2018, resolvió no casar la sentencia invocada, razón por la cual, el juzgado de origen obedeció lo dispuesto por el Superior y ordenó el archivo del proceso el 26 de julio de ese año.
 - d. El 24 de junio de 2020, el apoderado de la entidad demandada allegó memorial solicitando la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, la cual se fijó en lista con el fin de correrse traslado a la contraparte el 5 de octubre de 2020.

- e. El 3 de junio de 2021, el juzgado mediante auto ordenó denegar la nulidad propuesta.
- f. Señaló que el tiempo en el que duró para resolver la solicitud presentada por la demandada, se debió a la adaptación de la virtualidad y los cambios de digitalización que se ha tenido que realizar en cada uno de los expedientes, lo anterior, sin dejar de lado los múltiples memoriales que han sido allegados por los usuarios desde julio de 2020, situación que retrasó el funcionamiento normal de las labores del despacho.
- g. Finalmente, mencionó que sobre el proceso objeto de vigilancia no era prioritaria la digitalización del asunto al ser un expediente que ya se encontraba archivado desde el año 2018; sin embargo, para poder dar respuesta al peticionario, el juzgado procedió a escanear el mismo con el fin de garantizar el principio de publicidad, actuación que fue dispendiosa aún más con la escases de las herramientas dispuestas para la labor.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".¹

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como director del proceso incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud de nulidad presentada por la U.G.P.P. el 24 de junio de 2020, en el proceso con radicado 2010-00785-00.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

El usuario aportó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: i) copia de las solicitudes presentadas vía correo electrónico para las fechas del 4 de diciembre de 2020, 5 y 28 de abril de 2021, con el contenido de cada una.

El funcionario allegó con la respuesta al requerimiento adjunto enlace del expediente con radicado 2010-00785-00, en digital.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en la página de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

El juez es director del despacho, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por el apoderado de la parte demandante en el litigio, debido a que el juez, a la fecha, no ha resuelto la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada la cual fue radicada el 24 de junio de 2020, lo anterior, a pesar de haber remitido solicitudes de impulso procesal para las fechas del 4 de diciembre de 2020, 5 y 28 de abril de 2021.

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

De ahí que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta situación llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa este despacho y que, a la fecha, se sigue presentado.

Además de la congestión judicial anterior, es evidente que el aumento en la carga laboral para los empleados de los juzgados se aumentó, debido al plan de digitalización acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor.

Así mismo, debe tenerse presente que, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que incidió de manera indirecta en la continuidad oportuna de las actuaciones judiciales a desarrollarse, circunstancias que han generado que se acumulen con los trámites de los meses siguientes.

Se observa que el juzgado incorporó el memorial al expediente el 3 de septiembre de 2020 y, posteriormente, para el 29 del mismo mes y año procedió a correr traslado del escrito a la contraparte para, finalmente, remitir el expediente al despacho el 2 de junio de 2021, con el fin de que el funcionario procediera a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado.

Por lo tanto, a partir de esa fecha el funcionario podía proferir decisión, actuación que realizó al día siguiente, denegando la nulidad presentada al considerar que no le asistía legitimación a la entidad demandada para proponerla; además, expuso en el mismo auto que la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de del mismo se establecen las diferentes etapas que deben surtir y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, por lo que indicó que era necesario que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, consagración legal que guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica.

De ahí que, el expediente solo estuvo un día a cargo del funcionario para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la U.G.P.P., una vez se cumplió el trámite del traslado a la contraparte, razón por la cual, no se demuestra una actuación en mora o pendiente por resolver a cargo del juez en el proceso de la referencia con el fin de resolver la solicitud presentada por la parte demandada.

De igual manera, como lo expuso el doctor Yesid Andrade Yagüe en la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación, se evidencia que el asunto pendiente por resolver no se caracterizaba por ser prioritario, lo anterior, al tenerse en cuenta que fue objeto de control de legalidad por parte del juzgado vigilado como lo dispone el artículo 132 C.G.P., además de haberse realizado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Neiva y, finalmente, en sala extraordinaria de Casación por la Corte Suprema de Justicia, por lo que consideró que no existía actuación pendiente para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el litigio, además de encontrarse el proceso archivado desde el 2018, razón por la cual, no era un asunto de prelación legal para saltarse los turnos del sistema judicial con el fin de resolver la solicitud que fue presentada por el demandado luego de dos años.

Así las cosas, en el proceso objeto de vigilancia judicial no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del mencionado juez y, por lo tanto, no es necesario continuarse con el trámite al no existir mora judicial alguna en el litigio, pues como se expuso en acápite anteriores nos encontramos ante un hecho superado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Razón por la cual, no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctor A Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jaime Devia Aristizabal, en su condición de solicitante y al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.